



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00118	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOHN STIVEN RAMOS LIEVANO	Auto niega secuestro	20/01/2022
52004189002 2020 00119	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES	Auto niega secuestro	20/01/2022
52004189002 2021 00076	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs CLAUDIA MILENA REYES CORTES	Sentencia única Instancia	20/01/2022
52004189002 2021 00109	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JENNYFER PAOLA PIRAGUA PERDOMO	Auto niega secuestro	20/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 17 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que formulara oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinte de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00076-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Claudia Milena Reyes Cortes

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, en contra de la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. La señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 17 de enero de 2020, con la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, como arrendataria; sobre el inmueble ubicado en la manzana 4 Casa 6 Barrio La Minga II, segundo piso.
- b. El bien objeto de contrato se encuentra en el segundo piso del inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria No. identificado con número de matrícula inmobiliaria 240-100391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010109340006000,

alinderado de la siguiente manera: NORTE. Con vía peatonal, en 6 metros, SUR con lote 14 de la Manzana 4 en 6 metros, ORIENTE con lote 7 de la Manzana 4 en 12 metros y OCCIDENTE con lote 5 de la Manzana 4 en 12 metros y termina.

- c. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 3 meses, desde el 12 de enero de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, prorrogables en periodos iguales, en donde el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), dentro de los 3 días siguientes al 12 de cada mes. El pago de los servicios públicos, estarían a cargo de la inquilina.
- d. El arrendatario incurrió en mora en el pago del canon desde el 12 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, además de adeudar la suma de \$ 375.000 por la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, y la suma de \$ 450.000 por concepto de energía eléctrica.
- e. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento o falta de pago de los cánones de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado dicho contrato.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

1. *Se declare por parte de su Despacho el incumplimiento en cabeza de la Arrendataria Señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, de la obligación emanada de Contrato de Arrendamiento referente al pago en el término convenido de canon de arrendamiento, toda vez que a la fecha adeuda por dicho concepto la suma de \$ 4.060.000*
2. *Se declare por parte de su Despacho el incumplimiento a cargo de la Arrendataria de la obligación de pago de Servicios Públicos del inmueble objeto de arrendamiento, toda vez que a la fecha adeuda por concepto de Acueducto, alcantarillado y Aseo la suma de \$ 375.000 y por concepto de energía la suma de \$ 450.000*
3. *En consecuencia de las anteriores declaraciones se decrete por su Despacho la terminación del contrato de Arrendamiento suscrito entre los señores por una parte BLANCA NIDIA GRACIELA NANDAR, en calidad de arrendador y CLAUDIA MILENA REYES CORTES, en calidad de arrendataria, celebrado el 17 de enero de 2020.*
4. *Se ordene por su Despacho a la Arrendataria señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, la entrega inmediata del inmueble objeto de contrato de arrendamiento distinguido con la dirección Manzana 4 Cada 6 Barrio La Minga II, segundo piso en la ciudad de Pasto, en idéntico estado y condiciones en fue entregado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos.*

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El 19 de julio de 2021 se hace entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES. Ante la no comparecencia al Juzgado, el día 18 de agosto de 2021 se envía notificación por aviso.

De esta forma se ha dado aplicación de manera correcta al contenido del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., se ha consolidado la notificación efectiva del auto de 20 de abril de 2021.

Una vez surtida la notificación por aviso, la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, pese a conocer el derecho que les asiste de controvertir lo pretendido; ha optado por callar, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR reclamando para si la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento a la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien a la parte demandante, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser la arrendadora y propietaria del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandada la arrendataria, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandada tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSAL INVOCADA PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dicen:

“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.”

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De

esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 *ibídem*. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general, todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de

extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales** (resalta juzgado).

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador:

- a). *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- b). *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir, al disfrute del bien. De esta manera, la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia, al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, a folios 10 - 11 del expediente en formato PDF, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron, en uso de sus capacidades para contratar, pues no existe prueba que nos permita conocer que hubieran sido declaradas judicialmente en interdicción, por el contrario, con sus firmas exteriorizaron su consintieron frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 17 de enero de 2020, al comprometerse la arrendadora a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda y anexos por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato, por un

precio, como fue el de \$ 400.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de 3 meses prorrogables, ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que la actora por conducto de mandatario judicial, convoca a la demandada a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020, hasta la presentación de la demanda y mora en el pago de los servicio público de agua, acueducto, aseo, alcantarillado y energía eléctrica.

Efectivamente, se afirma en la demanda que la arrendataria no ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes siguiente a la firma del contrato; manifestación que no fue objeto de controversia por parte de la demandada, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho la causal de incumplimiento de una obligación contractual que justifica para que la demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

En cuanto al incumplimiento en el pago de los servicios públicos, no se aportan las facturas pendientes de pago o con aviso de suspensión, o cualquier otro documento donde conste la mora que se pregona, por lo que esta infracción no se encuentra acreditada en debida forma; no obstante, esta circunstancia no es óbice para denegar las pretensiones, toda vez que el NO pago del canon mensual de renta es suficiente para declarar el no acatamiento del contrato y acceder a las pretensiones.

Corolario de lo expuesto, con el silencio y actitud pasiva de la accionada, frente al reclamo de la actora, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas por falta de oposición de la parte demandada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, como arrendador y la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTES, como arrendataria, con respecto al bien inmueble objeto de contrato, consistente en el segundo piso de una casa de habitación distinguida con la dirección Manzana 4

Cada 6 Barrio La Minga II, de la ciudad de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-100391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010109340006000, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con vía peatonal, en 6 metros, SUR con lote 14 de la Manzana 4 en 6 metros, ORIENTE con lote 7 de la Manzana 4 en 12 metros y OCCIDENTE con lote 5 de la Manzana 4 en 12 metros y termina; por mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del 16 febrero de 2020.

SEGUNDO: Ante la terminación del contrato, DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, la demandada CLAUDIA MILENA REYES CORTES, deberá restituirlo a la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento de la demandada CLAUDIA MILENA REYES CORTES, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas por no haber existido oposición.

QUINTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinte de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00109-00
Demandante:	Su moto S.A.
Demandado:	Jeniffer Paola Piragua Perdomo y Gloria Puchana de Medina

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas KAL-59E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora JENIFFER PAOLA PIRAGUA PERDOMO de placas KAL-59E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinte de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00118-00
Demandante:	Su moto S.A.
Demandado:	John Stiven Ramos Liévano y María del Mar Jurado Delgado

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020; sin embargo omite allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas VCK-76E con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."*

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor JOHN STIVEN RAMOS LIÉVANO de placas VCK-76E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinte de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00119-00
Demandante:	Su moto S.A.
Demandado:	Juan José Tumal Benavides

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020; sin embargo omite allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas ATH-81F con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES de placas ATH-81F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

